

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2024 00095 00
PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil Accidente de Transito
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN GONZALEZ TEJADA Y O
DEMANDADO	ANGELA MARIA DAVID CASAS Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y	Inadmite demanda
SUBTEMAS	
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 256

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito, interpuesta por los Señores **JUAN ESTEBAN GONZALEZ TEJADA con C.C. 1.020.400.295**, actuando en nombre propio y el de sus hijos menores **SARA Y JOEL GONZALEZ RAMIREZ**, además la Señora **CINDY JOHANA RAMIREZ RIOS con C.C. 1.007.333.193** en contra de **ANGELA MARIA**

DAVID CASAS con C.C. 1.128.396.958 (propietaria y conductora del Vehículo FQU-778 para el momento del accidente), **MAPFRE SEGUROS GENERALES con NIT. 891.700.037-9.**

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1- En cuanto a los perjuicios a la vida de relación se refiere, para cada una de las víctimas demandantes, deberá especificar en qué consistieron, haciendo una descripción detallada del daño y su respectiva cuantificación, mismas que deberán estar acorde con la jurisprudencia actual. En todo caso, conforme al art. 25 del C.G.P. deberá allegar los fundamentos jurisprudenciales de la jurisdicción civil, sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar dichos perjuicios extrapatrimoniales.
- 2- Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, deberá allegarse en escrito separado de la demanda, suscrito directamente por los petentes del amparo (Art. 151 del C.G. P).
- 3- Señalará donde están los originales de los documentos acompañados de manera virtual Art. 245 CGP.
- 4- Deberá agotar el requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del Art. 90 del C.G. del P.

Ahora, en el evento de que llegare a solicitar medidas cautelares, donde se desplaza la exigencia del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 2 del artículo 590 ib. del C.G. del P. deberá prestar caución por la suma de (\$72´677.457) previo al decreto de las medidas cautelares que llegare a solicitar, lo anterior, en el entendido a que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1º del Art. 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, deberá allegar dentro del término para suplir los requisitos aquí señalados, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- 5- Aclarará el acápite de anexos, ya que indica que aporta unos certificados de tradición y libertad y éstos no se observan en parte alguna del expediente digital.

6- Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos y aportará copias para el traslado del demandado, para el archivo del Juzgado y la allegará en forma digital.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO, interpuesta por los Señores **JUAN ESTEBAN GONZALEZ TEJADA con C.C. 1.020.400.295**, actuando en nombre propio y el de sus hijos menores **SARA Y JOEL GONZALEZ RAMIREZ**, además la Señora **CINDY JOHANA RAMIREZ RIOS con C.C. 1.007.333.193** en contra de **ANGELA MARIA DAVID CASAS con C.C. 1.128.396.958** (propietaria y conductora del Vehículo FQU-778 para el momento del accidente), **MAPFRE SEGUROS GENERALES con NIT. 891.700.037-9.**

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a95672e0f910dfbabd1da9180d608064ae027e8c62b9e2f76a24c3919e8a98**

Documento generado en 21/03/2024 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>